

El euskara en la administración navarra a finales del XVIII. Tensa relación entre el hospital y el ayuntamiento de Pamplona

RICARDO URRIZOLA HUALDE

El 12 de marzo de 1791, reunidos en sesión plenaria alcalde y concejales del ayuntamiento de Pamplona, acuerdan nombrar a Joaquín Brun como nuevo capellán del hospital de Pamplona. Pocos días después, la junta rectora del hospital, informada de este nombramiento, se reúne con urgencia y eleva una queja por tal decisión. Unos y otros, ayuntamiento y junta del hospital, mantuvieron un cruce de declaraciones que, si bien nunca rebasó los límites de la educación y compostura que sus cargos requerían, sí dejó en evidencia, las diferentes interpretaciones que cada uno de ellos daba al problema surgido con el nuevo nombramiento.

Pero antes de conocer el cruce de misivas entre la administración pamplonesa y la junta encargada del gobierno del hospital, sepamos algo de las relaciones que tenían entre sí estas dos importantes instituciones navarras.

GOBIERNO DEL HOSPITAL

El hospital de Pamplona, ubicado antiguamente en las instalaciones que hoy ocupa el Museo de Navarra, fue construido en la primera mitad del siglo XVI. Sus primeras ordenanzas, o constituciones internas, se hicieron en 1563, las cuales estarían vigentes hasta 1730, fecha en que se redacta un nuevo reglamento, que sustituye al anterior.

El libro que sobre el hospital de Pamplona publicó Jesús Ramos Martínez en 1989 es una fuente inmejorable para conocer todo lo relativo al funcionamiento interno de esta institución:

El Ayuntamiento, como patrono del hospital, se encargaba desde su fundación del gobierno del mismo. Lo hacía nombrando a dos de sus Regidores, con el título de Superintendentes del hospital, con las facultades para providenciar todos los aspectos que fueran precisos para la buena asistencia de los enfermos y la dirección del centro hospitalario. Sin embargo, el que la gestión del hospital cargase de excesiva ocupación a los Regidores Superintendentes, y en ocasiones, al conjunto de los Capitulares del Ayuntamiento, llevó a éstos a constituir en 1730, previa consulta al Virrey y al Real Consejo de Navarra, las nuevas ordenanzas y la Junta delegada para un gobierno más racional del hospital¹.

Sigue el mismo autor:

La Junta se compone de dos Canónigos elegidos por el Cabildo Catedralicio, dos Regidores Superintendentes y cinco Caballeros vecinos de Pamplona que nombraba el Ayuntamiento. Los miembros de la Junta, salvo en el caso de los Regidores Superintendentes, son cargos a perpetuidad, y los miembros de ésta se ocupan en el menester de regir el hospital, en muchos casos durante buen número de años. Las ordenanzas de 1730 determinan que la presidencia de la Junta recaiga sobre el canónigo más antiguo. Los componentes de la Junta, para cubrir su cometido en el gobierno del centro, se reparten por semanas la asistencia en el hospital, de modo que uno de los 9 miembros actúa como “semanero”, encargado de acudir todos los días al hospital a estar presente al tiempo de las visitas de los médicos y cirujanos².

Algo más adelante, se puede leer:

La Junta, así como el miembro de la Junta semanero, tienen facultad para disponer de gastos, sancionar al personal que incumpla sus obligaciones, o se comporte de forma punible, retirándole la ración alimenticia, sometiéndole a pan y agua o a prisión; así como para despedir al personal, salvo tratándose del vicario, capellán, sacristán o administrador, sobre los que el Ayuntamiento se reserva la facultad para su nombramiento y su cese³.

Esta última parte del párrafo, resultará interesante para entender la polémica surgida con el nombramiento municipal de 1791.

COMUNIDAD RELIGIOSA DEL HOSPITAL

En la fecha sobre la que trata el presente estudio, cuatro eran los religiosos que trabajaban en el hospital de Pamplona: un vicario, dos capellanes y un sacerdote, y, como ya hemos visto anteriormente, el ayuntamiento de Pamplona era quien tenía derecho a nombrarlos, sin tener que consultar a

¹ RAMOS MARTÍNEZ, Jesús (1989), *La Salud Pública y el Hospital General de la Ciudad de Pamplona en el Antiguo Régimen (1700 a 1815)*, Serie Historia n° 60, Gobierno de Navarra, p. 220.

² *Ibid.*, pp. 220-221.

³ *Ibid.*, p. 221.

nadie para ello. Los requisitos necesarios para optar a una plaza en la comunidad religiosa del hospital consistían en, según las constituciones, ser personas *muy caritativas, de suficiente literatura, y con licencia y aprobación del ordinario para confesar*⁴.

Y ahora, después de haber conocido parte del reglamento interno de nuestro antiguo hospital, retrocedamos un par de siglos para ver cómo se generó una polémica que, a no ser porque los documentos están claramente fechados, bien nos pareciera episodio sucedido en épocas más recientes.

El 19 de febrero de 1791, el ayuntamiento de Pamplona, apremiado por el reciente fallecimiento de dos de los cuatro religiosos del hospital, toma una novedosa determinación:

En la misma sesión dixo S. S. que por muerte de don Juan Miguel de Asiain, presbítero, se alla vacante una de las dos capellanías del Santo Hospital que serbía; y a fin de que esta pieza recaiga en sugeto venemérito; acuerda y determina como patrona y nominadora, que para su probisión (sin embargo de que anteriormente no se ha hecho) se fixen edictos en las puertas principales de la Yglesia parroquial de San Saturnino, en las del Consexo, y en las de la casa de Ayuntamiento, llamando a los que quieran hacer pretensión a dicha capellanía, espresando en ellas, su renta y utilidades, y que lo mismo se practique en adelante siempre que ocurra vacante de capellanía, vicaría, o sacristía de dicho Santo Hospital⁵.

Bajo esta nueva fórmula de solicitar aspirantes, colocando papeles en tres de los lugares más concurridos de Pamplona, el sábado 12 de marzo de 1791, la corporación municipal de Pamplona adjudica el puesto de capellán a uno de los tres pretendientes que se habían presentado:

Nombró S. S. por capellán del Santo Hospital en la vacante que a resultado por fallecimiento de don Juan Miguel de Asiain, que lo hera, a el licenciado don Joaquín Brun, presbítero para durante la voluntad de la ciudad⁶.

CORRESPONDENCIA ENTRE LA JUNTA DEL HOSPITAL Y EL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA

Aunque entre las competencias de la junta del hospital no estaba nombrar, ni remover al personal religioso, a los pocos días de tener conocimiento de la adjudicación a Joaquín Brun para el puesto de capellán, y vista la importancia de esta decisión, la junta decide reunirse con urgencia. Sobre la mesa se planteó el grave problema del recién nombrado: no sabía hablar euskara; razón por la cual la junta lo consideró no válido para trabajar en el hospital. De lo tratado en esa reunión se redactó una carta que fue remitida a los administradores municipales, como hemos visto, únicos responsables del nombramiento:

⁴ AMP, *libro becerro IV*, ordenaciones de 1730, título 2.2.

⁵ AMP, *Actas*, microfilme, años 1789-1795.

⁶ *Ibidem*.

(...) informados de que este eclesiástico ignora absolutamente la lengua bascongada y propia del país, an meditado con toda atención el asunto en virtud de la obligación que les ymponen las constituciones, y el necesario desempeño de las funciones que exercen, y siendo constante a los exponentes, por la experiencia diaria, y práctico conocimiento que les facilita su perpetua atención del Hospital, que el número de enfermos puramente bascongados es bastante considerable, an venido a persuadirse, que un capellán que no sepa el bascuence, es inutil para el desempeño de las más graves e ymportantes obligaciones de su ministerio (...).

El Vicario y Capellanes hacían antiguamente semanas de dos en dos; pero después que se redujo el número al que ai en el día, solo queda uno en el Hospital como semanero, y por consiguiente es el único ministro a quien de pronto queda recurso entre día, siendo frecuentes estos casos urgentes, y motivo porque con grande dispendio, mantiene V. S. en él hasta quatro sacerdotes de inmediata local residencia, y asistencia. Si el capellán semanero no entiende el ydioma del enfermo, ¡qué desconsuelo para el necesitado a quien executa la última hora, y desea y suspira por los socorros espirituales tan apetecibles en aquellos momentos para un christiano!

Creen los exponentes que esta a sido la causa porque V. S. ha procurado siempre destinar sacerdotes bascongados al servicio del Hospital; y se persuaden que el haver elegido ahora, al referido don Juachin Brun, habrá probenido, o de no aberle propuesto este ynconveniente, o alguna otra urgente consideración.

Están seguros los exponentes, que la chirstiana prudente atención de V. S., encontrará medios que ataxen todo inconveniente y perjuicio espiritual, o bien excluyendo con maior conocimiento el nuevo electo, o bien imponiendo a los otros ministros las obligaciones de semanas, de modo que nunca falte al Hospital algún bascongado, o en otra forma.

Por tanto a V. S. suplican se sirva proveer, lo que sea más oportuno en las circunstancias, para que en ningún caso se berifique la fatal desgracia, de que alguno o algunos de los enfermos bascongados, mueran sin los debidos necesarios ausilios (...).

Firmado por el señor Prior de la Cathedral, el señor Arcediano de Cámara, el señor comendador Argaiz, el señor Ochotorena, y el señor Elso⁷.

La junta, aunque no tuviera competencias en los nombramientos del personal religioso, estaba obligada, según los estatutos, a velar por el buen funcionamiento del hospital, y también, siendo algunos de sus miembros las máximas autoridades religiosas del todavía reino de Navarra, hacían especial hincapié en todo lo relacionado con la administración de sacramentos, confesiones y demás actos litúrgicos, así como en procurar que los enfermos a punto de fallecer, estuviesen espiritualmente bien atendidos en todo momento.

Así pues, la junta, recelosa de que con el nombramiento de Joaquín Brun todas estas cuestiones quedasen sin ser cumplidas, decide enviar la carta a la corporación municipal de Pamplona, con la intención de que, en la medida posible, se remediase el nombramiento hecho en una persona que no hablaba euskara. Recibida la carta, los regidores municipales contestan con una escueta nota:

⁷ AGN, *Beneficencia. Hospital General*, título 10, carpeta 29.

El día 16 de marzo de 1791, cuio día se presentó dicho memorial en la consulta de la ciudad, y su decreto fue –benga en forma– en la consulta que tubo la ciudad dicho día 16 de marzo de 1791⁸.

El ayuntamiento no entraba en el fondo del problema. Su respuesta, un sencillo pero contundente “benga en forma”, daba largas a las quejas de la junta, requiriendo a éstos no se sabe bien qué tipo de formalismos. Una vez informados de la respuesta dada por las autoridades municipales, los junteros del hospital se reúnen y redactan una nueva carta. En ella piden excusas por haber cometido, inconscientemente, algún error formal, y vuelven a hacer hincapié en el mal servicio que un sacerdote ignorante del euskara pudiera hacer a los enfermos del hospital:

(...) noticiosa la Junta que V. S. en la consulta del día 16 del corriente proveió el decreto de: Benga en forma; con deseo de saber la causa de dicho provehído en la sesión que tubo el día de aier, después de meditado con la seriedad correspondiente a vista de la narrativa de dicho memorial, no alcanza que aia sido otra que la de aberse suscrito sin la formalidad de preceder acuerdo en junta (...) le es indispensable a la junta decir de nuevo al superior concepto de V. S. que ese procedimiento fue con la mayor sencillez e injenuidad propia de las circunstancias y candor de los indibuidos que lo firmaron mobidos del celo que incesantemente tienen a el mayor alibio y beneficio espiritual y temporal de los pobres enfermos y cerciorados de que en V. S. quando menos se allan las mismas apreciables prendas como es notorio y por tanto presentaron el referido memorial para que la justificación de V. S. teniendolo presente acordarse los medios más oportunos a el fin a que se dirijía, sin el más lebe mobimiento de sus ánimos de querer defraudar a su lexítimo derecho de patronato de esta Santa Casa y en atención a ello y a que según informe el bicario se puede reputar un tiempo con otro que la mitad de los enfermos que acojen a esta Santa Casa serán bascongados y como la quarta parte sin que comprenda la castellana como en el día se berifica con nuebe.

Suplica a V. S. se digne tomar la providencia que sea de su agrado esperando de su atención la junta se le participe para quietud de sus conciencias y gobierno de lo que se resolviese, que en ello firma don Luis de Gainza, don Francisco Xabier Amigot, don Blas de Oyza, Manuel de Ochotorena, Joseph Gerónimo de Elso⁹.

Días después, el ayuntamiento contesta eludiendo nuevamente el problema planteado por la junta:

Ynforme la Junta si están en su puntual obserbancia las constituciones del año de 1730 respectivas a las obligaciones de vicario y capellanes o si se halla alterada alguna de ellas, qual sea, con qué motibo y si precedió aprovación de la ciudad.

Auto: Proveyó y mandó lo sobre dicho el regimiento de esta ciudad en Pamplona en consulta sábado a dos de abril de 1791 presentes los señores Gainza, Vidarte, Monzón, Zildoiz, Sagaseta, Arrastia, Ciriza, Burguete, San Bartholomé y Ybarra; y hacer auto a mí Joaquín López secretario¹⁰.

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

La postura del ayuntamiento queda clara: según las constituciones de 1730, a la corporación pamplonesa, como patrona, le corresponde elegir a los religiosos que han de servir en el hospital, y siguiendo un criterio que nadie puede contradecir, seleccionan a la persona que ellos consideran más adecuada. Preguntan a la junta si ha habido algún cambio en la forma de contratar al personal, sabiendo de antemano la respuesta negativa, pues sólo ellos tenían facultad para cambiar las normas del hospital.

Recibida esta respuesta, la junta del hospital envía su contestación dos días después:

(...) los individuos de la Junta en su representación exponen, que en todo el tiempo que exercen este ministerio han visto haver en el Santo Hospital solos quatro Presviteros, uno con el título de vicario, dos con el de capellanes, y el otro con el de sacristán y agonizante, siendo todos prácticos así en la lengua castellana, como vascongada y uno de ellos a más de la instrucción de dichas lenguas impuesto en la francesa, todos con el objeto de que los pobres enfermos se hallen con el lleno y más pronto socorro de sus necesidades espirituales, turnando todos por semanas, de modo que cada uno en la suia de día y noche se ha mantenido vigilante y perene en el Hospital (...)

Que es constante que por la capítulo respectiva a capellanes número 36 de las constituciones del año de 1730 que son las que rigen resulta que por entonces había seis Presviteros, y que turnaban dos por semana, sin que sepan los que informan hasta qué tiempo se mantuvieron dichos seis Presviteros ni el motivo que V. S. como Patrona tubo para la reducción a solos los quatro, ni el objeto para que turnasen uno por semana, bien que los que informan hacen juicio sería por causa de dicha reducción.

Que es quanto pueden informar por razón de práctica pero no lo pueden hacer por documentos respecto de que no se halla ninguno en la contaduría, y es regular se encuentren en el Archivo de V. S. como de asuntos pribatibos y correspondientes reserbados en las mismas constituciones a disposición de V. S; y en quanto a si hay alguna alteración de las capítulos de los capellanes, qual, y con qué motivo sea, y si procedió aprobación de V. S. dicen que no se halla ni se sacará este exemplar de ninguna de ellas, porque en esta parte la Junta ha sido mui atenta y cuidadosa a no apropiarse autoridades que no le ha dado V. S. en sus constituciones. Pamplona y Abril 4 de 1791. Don Blas de Oyza; Don Francisco Xabier Amigot; Don Josef Argaiç. Con acuerdo de la Junta del Santo Hospital de esta ciudad en la ordinaria celebrada el sobre dicho día. Juan Antonio de Riezu escribano¹¹.

Como se puede comprobar, el tema que subyace en esta polémica, aparte de la adjudicación del puesto de capellán a un religioso no vascongado, es que anteriormente a la fecha en que se plantea este litigio la comunidad religiosa se componía de seis miembros y ahora está reducida a cuatro. Cuando los religiosos eran seis, dos de estos residían día y noche en el hospital, realizaban sus labores y, en caso de necesidad, se ayudaban uno a otro. De esta forma, si uno de ellos sólo sabía hablar castellano, su compañero estaba junto a él para ayudarle, asegurando la buena asistencia a todos los enfermos del hospital.

¹¹ *Ibidem.*

Pero con la reducción de seis a cuatro religiosos que se daba en 1791, cuya fecha de comienzo no parece estar muy clara, sólo uno de ellos tenía la obligación de permanecer en el hospital durante su semana correspondiente, dándose el caso de que este sacerdote no dominase correctamente la lengua vasca, el servicio religioso que los euskaldunes navarros recibirían resultaba en todo modo deficiente, con el consiguiente peligro, según el argumento de la junta, de que el alma del enfermo se perdiese para siempre; y esta situación, los miembros de la junta no estaban dispuestos a pasarla por alto, pues a ellos correspondía velar por el buen funcionamiento del hospital.

Aun así, el ayuntamiento iruindarra, haciendo uso de su facultad para elegir al personal religioso, ignora los argumentos que la junta le expone y ratifica en el puesto a Joaquín Brun. En la contestación municipal es destacable la llamada al orden a los miembros de la junta, así como la velada acusación que les dirige por no haberles hecho saber algo que, para todos, era bastante evidente:

Decreto: La Ciudad confía en el celo del Vicario, Capellanes y Sachristán, que mutuamente se ayudarán en cuanto ocurra, para la más cabal asistencia espiritual de los enfermos del Santo Hospital, como hasta aquí lo an acreditado, y que particularmente se dedicarán en los casos que Don Joaquín Brun, necesite, por no saber el ydioma bascongado, a quien recomienda la ciudad se ynstruia, en el tiempo competente, y si la Junta considera por preciso que este requisito deve concurrir en los capellanes, sin embargo de no prebenirlo la constitución, lo haga presente por auto en forma para acordar la providencia conbeniente, como así mismo de quanto le ocurra, sin esperar a manifestarlo a tiempo perentorio, ni pasado, y se haga saber este auto a dichos Vicario, Capellanes y Sachristán, para que se allen enterados.

Proveió este decreto la Ciudad en la Consulta del Sábado 16 de Abril de 1791¹².

De esta manera, el ayuntamiento ratifica a Joaquín Brun en el puesto, y obliga a los otros tres religiosos a ayudarle en los momentos en que no pudiese atender a los enfermos euskaldunes que se hallaban en el hospital. Pocos días después, se notifica oficialmente esta resolución a todos ellos; primero a tres y más tarde al restante:

Notificación a Don Carlos Beroiz, Don Joachín Brun, Don Bernardo Mendizabal:

En la ciudad de Pamplona cabeza del Reino de Navarra a veinte y ocho de abril de mil setecientos noventa y uno, yo el secretario ynfracrito hize notorio el precedente decreto de la Ciudad a Don Carlos Beroiz, Don Joachín Brun, y Don Bernardo Mendizabal, Presbíteros, el primero Vicario, el segundo Capellán, y el tercero sacristán del Santo Hospital de esta Ciudad, para que les conste de su thenor, y enterados, digeron, se dan por notificados, y que en los casos que le ocurran en su semanería a Don Joachín Brun, por no saber el ydioma bascongado, procurarán mutuamente el cabal desempeño en la asistencia Espiritual de los enfermos, sin la menor falta, ni omisión, según que lo recomienda la Ciudad, y les inspira su mismo honor, y carácter; y añade dicho Don Joachín Brun, que de-

¹² *Ibidem.*

seando igualmente llenar los deseos, de la Ciudad, reiterando los principios de su sencilla pretensión, obedece como debe ciegamente el esorto que se le hace, y que en su cumplimiento se dedicará al estudio, o egercicios del Ydioma Bascongado hasta si le fuere posible su inteligencia. Esto respondieron, y firmaron, y en fee de ello yo el secretario: Don Carlos Beroiz, Don Joaquín Brun, Don Bernardo Mendizabal. Ante my Joaquín López, secretario. Testimonio: Certifico yo el secretario ynfraescrito que el no haver comprendido en la notificación precedente a Don Bernardo Salaberry, también capellán del Santo Ospital, a consistido en allarse ausente en el Reino de Francia de donde es natural, y no saberse de fijo quando regresará. Pamplona dicho día Joaquín López, secretario.

Notificación a Don Bernardo Salaberri:

En la ciudad de Pamplona caveza del Reino de Navarra, a seis de mayo de mil setecientos noventa y uno, yo el secretario ynfraescrito hice notorio el decreto de la ciudad que antecede probeido el día diez y seis de abril último, a Don Bernardo Salaberri, capellán del Santo Hospital, para que le conste de su tenor, y enterado dijo se da por notificado, y que el respondiente no solamente tiene como capellán de este Santo Hospital, la obligación general de llebar su semana quando le toca, del mismo modo que el Vicario, el otro Capellán, y el Sacristán, y auxiliar en ella a todos los enfermos, y enfermas, tanto bascongados como romanzados; sino también, a más la particular de hacerlo en todo tiempo a los Franceses que no sepan esplicarse en otro ydioma que en el suyo natibo; y que siendo como son estas cargas bastantemente pesadas, tal como la de substituir a Don Joaquín Brun, en los casos que por no saber Bascuenze, sea necesario, pues aunque con todo gusto procurará ayudarle en tales ocurrencias, pero esto deberá entenderse ser en el respondiente un acto boluntario, y no precisibo, sin que el faltar a él sugete de ningún modo, a sufrir multas, ni otro género de punición; sometiéndose sin embargo a las órdenes, y disposiciones de la ciudad, que procurará desempeñar siempre con el maior esmero por la atención, y respecto con que las mira como de su particular bien hechora. Esto respondió, y firmó, y en fee de ello yo el secretario: Don Bernardo Salaberri. Ante my Joaquín López, secretario¹³.

Pero la polémica no terminó aquí. La resolución municipal del 16 de abril de 1791, ratificando en el puesto a Joaquín Brun, siguió creando tensiones entre la corporación pamplonesa y la junta, y, probablemente, también entre los cuatro religiosos que desarrollaban su trabajo en el hospital.

Pasados unos meses, la junta constata que Joaquín Brun no era la persona más adecuada para ejercer de capellán y redacta una queja. En esta nueva carta, fechada el 8 de agosto, quedan claras las diferencias entre la junta y las autoridades municipales. También se puede apreciar el clima de tensión y la disparidad de opiniones que ambos tenían sobre el tema.

La carta dice así:

En la ciudad de Pamplona a ocho de Agosto de mil setecientos noventa y uno ante mí el escribano real ynfrescrito, se juntaron y congregaron en la forma acostumbrada los señores Don Blas de Oyza, Prior de la Santa Yglesia Cathedral desta Ciudad, Don Francisco Xavier de Amigot, Arcediano de Cámara de la misma, y Don fray Josséph de Argaiç, co-

¹³ *Ibidem*.

mendador de la religión de San Juan deste Reyno, yndividuos de la Junta de gobierno del Santo Hospital General desta dicha ciudad y aunque también lo son los señores Don Luis de Gainza, y Don Miguel Fernández de Cildoz, regidores, preminente, y segundo del burgo de San Saturnino de la misma, Don Manuel de Ochotorena, don José Jerónimo de Elso, y Don Manuel Ramón García Herreros, no obstante de que se les dio el abisso correspondiente y acostumbrado no asistieron por legítimas ocupaciones que les abrazó según hizo relación el Ad-an(?), de que yo el escribano doi fee, y los dichos señores concurrentes dijeron que a resultas de las ynstancias hechas por la junta, para remediar los ynconvenientes que se presentaban con motibo de no poseer el capellán Don Juachín Brun el ydioma bascongado probeió la ciudad un auto en diez y seis de abril último, ynsinuando en él que confiaba del celo del vicario, capellanes y sachtistán que mutuamente se ayudarían para la más cabal asistencia espiritual de los enfermos de dicha Santa Casa, especialmente en los cassos que necesitasse dicho Don Juachín Brun, a quien encargaba se ynstruiesse en el citado ydioma en el tiempo competente; y concluyendo en él, que si la junta consideraba precisso que esse requisito devía concurrir en los capellanes sin embargo de no prebenirlo la constitución lo hiciesse presente por auto en forma, para acordar la providencia conveniente como así mismo de quanto le ocurra, sin esperar a manifestarlo a tiempo perentorio ni pasado. Esta cláusula con que termina el auto de la ciudad es al parecer poco decorossa a la Junta, pues significa sin ambigüedad que fue morossa en representar los perjuicios que después quería precaber; para que en esse punto pudiera censurarse su conducta, era precisso que se le contemplara prebiamente ynstruida de los ytentos de la ciudad, y de lo que pensaba acordar acerca de la elección de capellán, pero como le faltaban essas noticias no se ofrece causa para que pudiera ymputársele el menor descuido en exponer oportunamente sus reparos; si la ciudad se hubiera dignado solicitar su ynforme antes de probeer la capellanía, se hubiera manifestado con el candor y pureza que forman su caracter el mismo dictamen que después explicó; mas con todo según se halla informada la Junta ia tubo noticia la ciudad aún antes de la elección, de los inconvenientes que eran berificables, si esta recaía en sujeto que careciesse de la yntrucción necesaria en la lengua bascongada qual es dicho don Juachín Brun, pues abiendo traslucido un yndividuo de la Junta que aquel tenía mucha proporción para lograr a su favor el nombramiento, le prebino reservadamente a un Señor Capitular las grabes resultas que podían experimentar-se, si llegaba a elegirse capellán que no poseyesse dicho ydioma a no ser que se acordasse la providencia de que en el ynterin que se instruiera en él, le ayudasse continuamente otro sacerdote bascongado en las semanas en que corriese a su cargo la asistencia de los enfermos, al modo que se practicó en el exemplar moderno ocurrido con Don Bernardo Salaberri capellán francés, suplicándole al mismo Señor Capitular lo hiciesse presente a la ciudad para su gobierno o ynteligencia, y que si acaso lo estimaba a propósito, procurara cerciorarse con el prebio ynforme de la junta, pero sin embargo de essa adbertencia y que abía dos Presviteros Párrocos bascongados pretendientes se berificó la elección en el citado Brun, sin calidad alguna alusiba a estrecharlo a que se ynstruyese en él, aquel ydioma que ignoraba; con noticia que de esto se tubo se dispuso un memorial subcrito por la maior parte de los individuos de la Junta, en que insinuando a la ciudad los ynconvenientes referidos se le suplicaba alguna providencia que bastase a precaberlos pero tubieron el disgusto de que no

se admitiera esta representación por alguna falta de ritualidad que parecía dispensable en un asunto en que solo obraba el zelo y ardiente desseo de mirar por el socorro espiritual de los enfermos; y todavía fue maior el sin-sabor que recibió la Junta, quando por ygnorar la resolución de la ciudad en el citado auto de diez y seis de abril, solicitó saberla, presentándole el memorial correspondiente a principios de junio, y se le dio el decreto de que la providencia obraba en la secretaría, que podía acudirse a ella a tomar las noticias que se necesitasen, pues siendo este cuerpo una de las Juntas de maior carácter y más condecoradas que tiene la ciudad, la acían acreedora al parecer sus circunstancias y las de la ymportante materia de que se trataba a que por medio de un oficio formal se le hubiesse comunicado la determinación de la ciudad excusando remitirla a la secretaría a tomar noticia del acuerdo, en cuiá pronta ejecución ynteresaba la misma ciudad y esta Santa Casa, y por tanto parecía correspondiente el que a luego de aberse probeído se le hubiera participado a la Junta para ebitar de esse modo la ynacción y cuidados de esta, en tan grave negocio (...) es tan copioso el número de enfermos bascongados que ai en dicho hospital que por un computo prudencial pueden regularse de essa classe la mitad de los que en él existen, y como una quarta parte de todos que bulgarmente se llaman zerrados, y que ignoran absolutamente otro ydioma, el método que el vicario, capellanes y sachristán obserban en sus exercicios espirituales de confesar administrar los demás sacramentos y aiudar a bien morir a los enfermos desde el establecimiento de las constituciones, es el de tener alternatibamente por semanas el cuidado de aquellos, pues aunque en lo antiguo abía dos eclesiásticos semaneros, a quienes estaba prohibido el desamparar el hospital de día ni de noche, en toda la semana que por turno les tocaba asistir a los enfermos (...) posteriormente con motibo de aberse reducido los cinco o seis eclesiásticos que entonces abía al número de quatro que exsiste en la actualidad, de cuiá alteración ninguna noticia conserva la Junta, an alternado los referidos quatro eclesiásticos, quedando al cuidado de uno de ellos en cada semana la asistencia de todos los enfermos del hospital, sin poder salir de él de día ni de noche, mientras se alla, con la cualidad de semanero; al passo que los otros tres que no la tienen y que están libres, se miran con facultad de salir del hospital si quisieren, después de concluidos los respectibos officios de mañana y tarde, de que resulta que si el capellán semanero ignora el bascuence, quedan sin socorro espiritual en las oras en que se alle solo, aquellos enfermos que no saben otro idioma, que como se a significado es crecido el número de enfermos bascongados que ai regularmente en el hospital, y aunque muchos de ellos tengan alguna ynstrucción en la lengua castellana, apetecen más el confesarse en su ydioma natibo por la maior y más fácil explicación que logran en él y no menos por aberse abituado assí desde la primera edad y es tan conducente, y aún necesaria en unos momentos tan precisos que no cabe omitirse por ninguna causa; y con consideración a esto, y a las novedades repentinas que suelen acacer frequentemente, y de acudir ynopinadamente al hospital esse género de enfermos no a faltado jamás capellán semanero bascongado; y apoiada en estos fundamentos entiende la Junta, que es precisso que todos los vicarios, capellanes, y sachristanes que se aian de nombrar para esta Santa Cassa, an de tener la qualidad de ser ynstruidos en las dos lenguas bascongada y castellana, propias del país, como se a berificado asta aquí; y de otro modo corre mucho riesgo el socorro espiritual de los enfermos y el que muchos mueran sin confesarse; que aunque en las referidas constituciones no se

alla alguna que espreso ymponga a los capellanes la obligación de saber la lengua bascongada es de creer que se omitió por no contemplarse precisa semejante expresión en un país donde aquella es natiba, pues por otra parte repugna mucho, que abidosse estendido el celo de la ciudad que ynterbino en la formación de aquellas hasta el punto de destinar un capellán para la asistencia de los pobres extrangeros, dexasse de probeer al menos de igual remedio a los bascongados enfermos de la patria, cuió número excede mucho al de estos otros, y así esse silencio a de juzgarse que probino al parecer de que su ánimo o yntención era el que todos los capellanes ecepto el de lenguas fuesen ynstruidos en las dos de bascuence y castellano, y esta es la ynteligencia que de la constitución le a dado la posterior ynconcussa y uniforme observancia, que es el yntérprete mejor de qualquiera frasse dudosa que se encontrasse en ella. Y se ha seguido con tanto rigor essa práctica que a abido exemplar según se le a ynformado a la Junta de no admitir por capellán a sujeto que poseía algo el ydioma bascongado, por no estar perfectamente ynstruido en él; y prescindiendo de todo ia se a ynstinuado que esto es lo que conviene, y aún es del todo necesario al socorro espiritual de los enfermos que son acreedores a todo favor. Esto es lo que a la Junta le ocurre esponer a la consideración de la ciudad esperando de su ynalterable celo e ynata preocupación a proporcionar como patrona desta Santa Casa a los enfermos que en ella existen la más completa asistencia y los más abundantes socorros espirituales que con sus sabias probidencias remediarán los ynconbenientes de tanto tamaño que se presentan, y sin que sea bisto prebenir su recto juicio y sabia comprensión entienda la Junta que la que en el casso podía ser oportuna es el que al citado Don Joaquín Brun se le limite tiempo dentro del qual procure ynstruirse en el ydioma bascongado, y que en esse yntermedio suplan su defecto los demás eclesiásticos del hospital u algún otro que destinase la ciudad, de suerte que no se berifeque que en la semana de aquel, falte capellán bascongado en ninguna hora del día y noche, como lo practicó el anterior regimiento, con ocasión de haver nombrado capellán francés, si es que no contemplasse la ciudad ser más a propósito la despedida del citado Don Juachín, por no concurrir en él, la cualidad expuesta tan necesaria para el desempeño de su ministerio; y que por lo que respecta a lo sucesibo, se determine lo que ia se lleba recordado con alusión a que todos los eclesiásticos deste Santo Hospital aian de poseer, precisamente, los dos ydiomas, bascongado, y castellano, y en casso de no poderse encontrar capellán de lenguas ynstruido en aquellas dos, que entonces sea de la obligación de los demás capellanes el turnar con él sus semanas, como lo practicaban al principio de las constituciones aciendole compañía, de día y de noche por alternatiba u en otra forma, para que siempre aia capellán bascongado para la asistencia de los enfermos. Oy se persuade la Junta, que si la ciudad se sirviesse adoptar los particulares prebenidos asta aquí dándoles con su respetable autoridad todo el vigor y energía que corresponde a puntualizar en él, todo el cumplimiento más exacto, no sólo lograrán los enfermos deste hospital la puntual assistencias, y socorros espirituales y corporales a que son tan justamente acreedores, sino que quedava entablada, la paz y buena ynteligencia del vicario y capellanes, y restablecida la obediencia destes y demás yndividuos a la Junta. Y para que conste me requirieron a mí el escribano aga auto, y que saque su copia auténtica para trasladarla en el oficio correspondiente a la ciudad a fin de que en su vista resuelva lo que sea de su maior agrado; e yo lo hice assí, y firmaron, y en fee de ello yo el escribano: Don Blas de Oyza; Don Fran-

cisco Xavier Amigot; y fray don José de Argaiz. Ante mí Juan Antonio Riezu escribano¹⁴.

Algunos aspectos destacables de esta misiva pueden ser los siguientes:

- Todos los miembros de la junta no suscribían la queja, pero tampoco se oponían a ella; simplemente alegaban ocupaciones para no estar presentes. Teniendo en cuenta que los ausentes eran, precisamente, los que nombraba el ayuntamiento, no es de extrañar que se produjesen estas ausencias.
- La junta recrimina al ayuntamiento la falta de una comunicación fluida entre ellos, especialmente en el tema del capellán no vascongado. Se le hace saber al ayuntamiento lo mal que sentó a los junteros haber tenido que acudir, por sus propios medios, hasta “secretaría” para tener noticia de la resolución municipal del 16 de abril. La junta del hospital, *una de las Juntas de maior carácter y más condecoradas que tiene la ciudad*, se sintió despreciada por el ayuntamiento. Este, seguramente, obró así al tener noticias de que la junta contradecía sus resoluciones. Poco importó a los regidores pamploneses el lustre de los componentes de la junta, pues, según parece, no tuvo inconveniente alguno en saltarse todos los formalismos habituales.
- La nota, en su final, hace mención a “restablecer la obediencia”. Como más adelante veremos, este punto no sentó nada bien a los administradores municipales, pues anunciaba una especie de rebelión en el seno del hospital, más concretamente en el seno de la junta, hacia la autoridad que el alcalde y concejales pamploneses ejercían sobre ellos. Las tiranteces entre las dos administraciones son evidentes.
- Hay que recordar también que los mandatos municipales de aquella época tenían sólo un año de duración; llegada la primera semana de septiembre se renovaba el equipo de gobierno, alcalde y concejales principalmente. Así pues, al regimiento que había elegido a Joaquín Brun como capellán le quedaban pocos días de mandato.
- Por último, aunque fuera del contexto del presente artículo, cabe resaltar la utilización de las palabras “patria” y “país” por los miembros de la junta. Expresiones como “lenguas bascongada y castellana, propias del país”; “un país donde aquella (lengua vasca) es natiba”; “bascongados enfermos de la patria”; invitan a preguntarse sobre a qué país-patria hacen referencia en su escrito. ¿Cuál es el país que tiene por “propias” la lengua bascongada y la castellana? ¿Navarra incluida su parte sur? ¿Hablan de un país más amplio? ¿Qué entienden por patria; lo mismo que entendemos hoy?

El 31 de agosto de 1791, la corporación municipal, apurando sus últimos días de gobierno, aprobó un decreto con el que, a la vez que contestaba a la nota de la junta, pretendía poner punto final a esta incómoda polémica:

Las constituciones del Santo Hospital, no ymponen a la ciudad obligación de nombrar para sus tres capellanías, a sacerdotes que posean el bascuenze, a consecuencia de ellas, en los edictos que sin exemplar se fi-

¹⁴ *Ibidem*.

xaron para la última bacante, tampoco se expresó que a los pretendientes debiese acompañar este requisito, y se adjudicó al licenciado Don Juachín Brun vicario ynterino del hospital militar, con conocimiento de que no era bascongado, y con el mismo barios días después se le dio la posesión; por consiguiente ni puede grabársele con cargas a que en ninguno de esos dos actos quedó sujeto, ni concurre justa caussa para remoberlo. El vicario y demás capellanes por otra parte están conformes en quayubarle, siempre que en la semana que le tocare aia enfermos que necesiten de el ausilio de confesor bascongado, y estas circunstancias a más de aber ofrecido el mismo Brun dedicarse al estudio de esse ydioma; prometter por el carácter de unos y otros las correspondientes seguridades del socorro espiritual. En las subcesibas bacantes se tendrá presente lo que propone la Junta, para probeer lo que sea más conforme a las circunstancias del tiempo sin desbió de las constituciones.

Evítese todo lo que se dirija a combatir las resoluciones de la ciudad, no se traiga en consecuencia el auto precedente en quanto dé lugar, por la bariedad de pareceres a que se piense que a podido declinar a esse extremo nada correspondiente al decoro de la ciudad y de la Junta.

Proveyó cifró y mandó lo sobre dicho el regimiento desta ciudad en Pamplona en consulta miércoles a 31 de agosto de 1791, presentes los señores Gainza, Vidarte, Monzón, Cildoz, Sagaseta, Arrastia, Ciriza, Burguete, San Bartolomé y Ybarra, y acen auto a mí: Juachín López secretario¹⁵.

Oficialmente, así termina la polémica suscitada por el nombramiento de Joaquín Brun, primer sacerdote no euskaldun en la historia del hospital. O, mejor dicho, así quiso la corporación municipal que terminase. La llegada del nuevo equipo de gobierno al ayuntamiento pamplonés hizo que esta tensa situación quedase algo apaciguada, aunque, en realidad, solo era en apariencia, pues en el seno del hospital continuaron las discusiones y deliberaciones sobre el tema.

Pasados ya seis meses desde la adjudicación del puesto a Joaquín Brun, el malestar en el seno del hospital no remitía. La junta, en reuniones periódicas, elaboró algunos borradores, de uso interno, con los que quiso informar a los nuevos administradores municipales recién llegados. Estos borradores probablemente nunca llegaron a manos de la corporación pamplonesa, pues en ninguno de ellos aparece la formalidad requerida de ir firmada por el correspondiente notario, ni tampoco aparece orden alguna de que se tuviesen que remitir al ayuntamiento. Fueron, seguramente, deliberaciones particulares de la junta hechas sobre un tema que les tenía bastante preocupados, pero que, sin embargo, a los mandatarios de Pamplona no parecía inquietarles en exceso.

Algunos de estos borradores internos fueron guardados, y han llegado hasta hoy cargados de una asombrosa actualidad. El primero de ellos, sin fecha fija, pero elaborado con toda seguridad los primeros días de septiembre de 1791, fue redactado de la manera siguiente:

Actas al auto de la Ciudad de 31 de Agosto como en resolución al de la Junta del Hospital de ocho del mismo. Encaveza la ciudad su auto con

¹⁵ *Ibidem*.

esta cláusula: las constituciones del Santo Hospital no imponen a la ciudad obligación de nombrar para sus tres capellanías de sacerdotes que posean el bascuence. En las constituciones dichas título 2. núm. 2. dice así: Ytem, el vicario y los capellanes, que tiene, y adelante tuviere dicho Hospital, los elija esta ciudad, y sean personas, quales conviene para tan santo egercicio, muy caritativas, y de la suficiente literatura, y tengan licencia, y aprobación del ordinario, para confesar.

¿Cómo será persona qual conviene para tan santo egercicio un sacerdote no bascongado para capellán de un Santo Hospital, en que siempre, o casi siempre son muchos los enfermos bascongados, y a las veces varios que no entienden una palabra de castellano, y que así ni el capellán los entiende a ellos, ni ellos al capellán no bascongado?

¿Bastará para quietar a la ciudad ni al capellán sus conciencias el que ni en las constituciones, ni en el edicto, que se puso sin exemplar no se expresara que deviera acompañar el requisito de ser bascongados los pretendientes con conocimiento de que no era bascongado el nombrado por la ciudad que como patrona save que en su Hospital General hay tantos enfermos siempre, o casi siempre bascongados como castellanos, por más que fuere quando se le nombró capellán ynterino del Hospital Militar, donde entonces por lo menos, y siempre en lo regular, han de ser todos los enfermos castellanos, y rarísima vez habrá un solo bascongado?

¿Y esto hizo la ciudad con conocimiento de que el licenciado Brun no sabía palabra de bascuence, y este licenciado admitió la capellanía, y tomó posesión de ella sabiendo las penas que impone el derecho a los que nombran, y a los nombrados para un oficio que son incapaces de cumplir?

Si quando la ciudad mandó poner el edicto sin exemplar huviese mandado a su secretario ver los registros que paran en su poder y si había en ellos algún exemplar de capellán no bascongado en el Hospital General de Pamplona, ciertamente la huviera informado que en todos ellos no hallaba tal exemplar.

La sobre dicha constitución dice, que el nombrado para capellán del Hospital ha de tener licencia, y aprobación del ordinario para confesar. Con esta generalidad sin duda que las tiene Brun; pero ¿quién no ve que para capellán del Hospital de Pamplona no puede bastar y sin la menor ofensa de la Jurisdicción Eclesiástica Ordinaria quien no reconoce que ni esta ni el mismo Papa da facultades para las Licencias Generales a un sacerdote para confesar penitentes, cuyo lenguaje no entienden, ni ellos entienden el suyo? ¿Y cómo le considerarán hábil para exortar a los tales penitentes en el terrible trance de la muerte? Lo mismo que para predicar.

Pero ya da la ciudad en su Auto un lenitivo a este grandísimo inconveniente, y es que el Vicario y demás Capellanes están conformes en coadyudarle. Esta conformidad ya les ordenaron las constituciones del año de 1730; mas para el presente caso no es suficiente a no imponérseles la obligación de hacerlo, como recientemente se executó quando fue nombrado capellán Don Bernardo Salaberri que poseía el Bascuence y Francés, pero no el ydioma castellano, pues ya se ve que de no quedar obligados a ello podría suceder que se enfriase el ferbor, u amistad de los capellanes y resultase morir alguno, u algunos enfermos sin confesión, y sin auxilio, y socorro en el tremendo pasage de esta vida a la otra. Ni basta la oferta que se dice haver hecho Brun de dedicarse al estudio del Ydioma Bascongado, a no limitársele por la ciudad el tiempo, en que debe cumplirla, y durante él la sobredicha obligación de los demás capellanes de no faltar alguna de ellos del Hospital jamás en las semanas de Brun.

Finalmente concluye el Auto de la Ciudad con esta cláusula: Evítese todo lo que se dirija a combatir las resoluciones de la Ciudad, y no se traiga en consecuencia el auto precedente en quanto dé lugar por la variedad de pareceres, a que se piense que ha podido declinar a ese extremo nada correspondiente al decoro de la Ciudad, y de la Junta.

No ha sabido la Junta decir con más moderación y decoro a la ciudad en su auto, que dio motivo al último de dicha Ciudad, quanto se consideraba y considera necesitada a exponer a la Ciudad en un auto de tanta monta, y cree no cumpliría con lo que ordenan las constituciones, que gobiernan desde el año de 1730, y especialmente para el caso en el Título 2. núm. 10 que abla del Vicario, Capellanes y Sacristán, y dice así: ¿tem si pareciere a la Junta no ser conveniente al servicio de Dios y del Hospital el que se mantengan (abla de los Vicarios, Capellanes y Sacristán) lo prevendrá a esta ciudad, para que usando de su derecho en la remoción, pueda al tal despedirle. Esto hizo la Junta en su reverente Auto, y no para combatir las resoluciones de la ciudad, sino cumpliendo a la letra la última referida: y no alcanza la Junta; qué causa justa puede haver para que la Ciudad mande no se traiga en consecuencia su precedente Auto¹⁶.

Como se ve, el polémico nombramiento todavía daba que hablar. El siguiente documento, también interno y elaborado por los miembros de la junta, es una exposición numerada de las supuestas razones que, a juicio de los junteros, pudieron haber inclinado a los regidores a nombrar un capellán que no sabía euskara para la plaza vacante. Recordemos que estas cartas fueron redactadas en 1791 por las máximas autoridades eclesiásticas de Navarra, y que iban dirigidas directamente hacia el alcalde y concejales de Pamplona. Ciertamente la polémica tuvo que ser considerable.

La nota es la siguiente:

Razones en que se discurre a podido fundarse la ciudad de Pamplona para nombrar capellán de su Hospital General a un sacerdote que no sabe ni quiere saber la Lengua Bascongada, ni se le a puesto ni quiere poner obligación ninguna para que lo aprenda de parte de la Ciudad, contra la costumbre que a abido asta aquí desde el establecimiento de las constituciones que fue en 4 de febrero de 1730 y respuesta a cada una de ellas.

Saber:

1ª razón. Por no contemplar la ciudad necesario en el capellán del Hospital dicha Lengua Bascongada en el día, por los pocos enfermos bascongados cerrados que se allan en dicho Hospital, pues lo más contempla saben la Lengua Castellana lo suficiente para confesarse en ella, en casso necesario.

Se responde diciendo, que son regularmente la mitad de los enfermos en dicho Hospital en lo más de cada año bascongados, y la mitad de estos cerrados, que no entienden nada el Castellano, como se a hecho presente a la ciudad por la Junta en el último memorial que presentó sobre este particular (8 de agosto), precedido informe del señor Vicario actual, béase ahora si son muchos los enfermos que ygnoran el Castellano, y si es necesario el que sepa Bascuenze el capellán.

2ª razón. Por aber al tiempo en dicho Hospital dos capellanes, ym-puestos en dicha Lengua Bascongada, y tener obligación estos, y todos los

¹⁶ *Ibidem*.

capellanes del Hospital de ayudarsen mutuamente en casso necesario, en confessar, ayudar a bien morir y que por lo tanto siempre que ocurriese necesidad espiritual a algún bascongado, le deben socorrer los capellanes bascongados, que son todos los demás, y assí no se puede berificar, el que se queden sin socorro espiritual los bascongados.

Se responde diciendo que es cierto, abía al tiempo de dicho nombramiento dos eclesiásticos bascongados en el Hospital, y que en las constituciones se les encarga a todos los capellanes, de ayudarsen mutuamente en cassos necesarios, quales son, quando ai dos, tres, o más enfermos que necesiten a un tiempo confesarlos, o ayudarles a bien morir, y entonces por no poder uno solo assistir a tantos a un tiempo, como lo dice la capítulo de los capellanes al n° 40, pero también es cierto, que en ninguna de las constituciones, dize tengan esta obligación en el casso de la disputa, por que esto sería, grabar a los capellanes en quienes concurren las partidas necesarias para desempeñar completamente sus ministerios, y lograr esención de trabajo, aún en cassos no hurgentes el capellán más inútil al veneficio unibersal de los enfermos y sus compañeros, cossa berdaderamente disonante a toda razón.

3ª razón. Por que abiendo puesto edictos en la puerta de la ciudad, para que saliesen pretendientes, fuera de lo acostumbrado hasta aquí; no salieron en mucho tiempo, y hurgía su nombramiento por no aber al tiempo en el Hospital que la mitad de los quatro eclesiásticos que regularmente suele haver.

Se responde, diciendo que es cierto que la ciudad, celosa del más pronto alivio de los enfermos y capellanes, puso edictos en su puerta para que concurriesen sacerdotes pretendientes para las dos bacantes que avía contra lo acostumbrado asta aquí, pero no lo es, de que por falta de capellanes vascongados, se viese precisada la ciudad a nombrar capellán no Vascongado, pues al mismo tiempo, hubo tres memoriales, el uno del capellán no Vascongado, y dos Vascongados, véase ahora, si se vio obligada la ciudad a nombrar capellán no Vascongado, por no aber sacerdotes pretendientes Vascongados y lo mal que remedió, la necesidad de los enfermos y capellanes nombrando primero al más inútil para alivio del unos y otros, y dejando a los otros dos en quienes concurrían sin disputa las cualidades de ynstruidos en las dos lenguas Bascongada y Castellana (...).

4ª razón. Por haver tenido presente que en las constituciones no se expresa que los capellanes que se nombrasen, aian de tener la cualidad de saber la Lengua Bascongada, solo si la Lengua Española, que se supone ser solo la Castellana.

Se responde diciendo que es cierto no se espresa en las constituciones el que el capellán aia de saber Bascuenze, sino Lengua Española como se dice en el capítulo de capellanes n° 44, pero quien a de pensar también, que la Ciudad que hizo las constituciones del Hospital General de este Reyno, de suio Bascongado, y más en Pamplona, confinante a tanta aldea y montaña Bascongada, no comprendiendo ella, que en el término de Lengua Española, se comprendía también la Bascongada y Castellana, como es regular comprenderse en este País, dexasen de poner alguno o algunos capellanes Bascongados para socorro espiritual de sus naturales, una ciudad tan celosa del bien de las almas de dicho su Hospital, como se infiere del celo christiano en que están concebidas sus constituciones, siendo assí que su caridad en esta parte, llegó asta ponerles capellán a los enfermos estrangeros y de distinta Nación que la nuestra, siendo estos enfermos regularmente en mucho menor número que los Vascongados en

dicho Hospital. Berdaderamente es raro modo de ynterpretar, la sencilla expresión de nuestros maiores, lo cierto es que si hubiesen pensado que sus posteriores senadores en algún tiempo hubiesen podido ynterpretar que los Bascongados no eran españoles hubieran aclarado sin duda este punto para que no hubiese duda, pero que no se a comprendido como ahora se quiere dicha cláusula, se ynfieri de la dicha y por no aber abido exemplar desde el establecimiento de las constituciones de aber nombrado capellán del Hospital sin saber Bascuenze.

5ª razón. Por aver contemplado la ciudad, de que es un abuso mal yntroducido en el Hospital y sus capellanes, el que agan o alternen por semanas, solo un capellán para el cuidado de los enfermos, y contra las constituciones y su mente, aunque no aia que quatro eclesiásticos en todos, pues por dichas constituciones se manda agan dos capellanes por semana.

Se responde, ser cierto que por las constituciones del Hospital desde su establecimiento se resolvió, en que los capellanes, alternasen dos por semana en el Hospital, sin poder salir de él los semaneros (...) pero también es cierto que en dichos capítulos se dice abía seis eclesiásticos entonces en el Hospital, y por consiguiente tenía cada eclesiástico libres dos semanas, y que si a los quatro que ai oy, (cuyo motivo de reducción ygnora la Junta, ni se dice en las constituciones, pero es regular tenga la razón de ello la Ciudad, como ramo perteneciente y reservado a ella, en sus constituciones) les hubieran grabado entonces a los quatro eclesiásticos, con la carga de dos por semana, les tocaba en este casso, solo una semana libre a cada uno, cuiá carga a la Ciudad que entonces era, le pareció ynsoportable para los capellanes y motivo de que no quissiese serlo nadie del Hospital, de todo lo qual se ynfieri, ser mui acertada la determinación de la Ciudad, que era al tiempo de la reducción de los seis capellanes a quatro, en no cargarles mas que a uno por semana, para que pudiesen conservar su salud, y descansar lo suficiente de las fatigas de sus semanas y que fuera de ser un abuso mal yntroducido, y contra la mente de las constituciones es una resolución justa, llena de caridad para los ministros del Señor y sin ningún perjuicio al bien espiritual de los pobres.

6ª razón. Porque siendo la Ciudad patrona, única y absoluta de dicho Hospital y ser de su elección sin la menor ynterbención de la Junta el nombramiento de los capellanes, a podido nombrar al sobre dicho capellán no bascongado, como absoluta en su elección y más apropiada en las razones expuestas.

Se responde, es cierto que la ciudad es patrona absoluta del Hospital, que la elección de sus capellanes es privativamente suya, sin la menor intervención de la Junta de dicho Hospital, en lo que estamos conformes, y no se disputa sobre ello, pero también es cierto, que la Ciudad, aunque patrona absoluta para lo dicho no puede hacer nombramiento de dichos capellanes en personas que no pueden desempeñar sus ministerios, ni cargas anejas a ellos, como se deja ver en el capellán nombrado, quien por falta de saber la Lengua Bascongada, es inútil para el auxilio espiritual de los enfermos Vascongados, y particularmente para los cerrados, cuando le tocase hacer la semana, por que a de quedar solo muchos ratos del día, y noche, y si entonces ocurre algo a algún enfermo Vascongado quien le asistiera, será preciso buscarlo fuera, y confesarle por intérprete si la necesidad lo pide, béase qué ynconveniente este.

También es cierto, como se lleva dicho que la Junta no tiene la menor ynterbención en la elección de los capellanes pero tiene facultades por las

constituciones como parece n° 10 de representar a la Ciudad los defectos de los capellanes, y quanto más una nulidad tan perjudicial como la dicha, y aún se infiere de las expresiones de dicho número, que siendo cierto lo que la Junta representa a la ciudad sobre los capellanes, lo despida con el modo más prudente que se encuentre, por todo lo dicho, y en cumplimiento al honroso título que la misma ciudad da a los yndividuos de su Junta, de protectores del Hospital, por consiguiente de sus pobres en lo espiritual con más razón, no pueden tomar este asunto con yndiferencia sino representar, una y muchas veces a la Ciudad se remedie lo executado en perjuicio de los pobres enfermos bascongados, sin duda por falta, de no prebeer tan graves ynconvenientes pues no se puede pensar otra cosa de la justificación de la Ciudad¹⁷.

Ciertamente asombrosa la actualidad de estos documentos. Por destacar uno, quizás el n° 4, donde se trata sobre si el euskara es lengua española o, por el contrario, si sólo lo es la castellana. Reseñable también la descripción que hace de Navarra, todavía reino, al que define como *de suio Bascongado, y más en Pamplona, confinante a tanta aldea y montaña Bascongada*. La comparación que hace entre extranjeros y naturales, comparando los derechos de unos y otros, también invita a pensar que el documento pudiera estar redactado a finales del siglo XX y no a finales del XVIII.

Destacar por último esa identificación que hace la junta de lo vascongado con lo español, provocada por el evidente afán del ayuntamiento de relegar a los euskaldunes a un puesto inferior al que tenían los castellano-parlantes. ¿Acaso los euskaldunes, por el hecho de serlo, dejan de ser españoles y pasan a ser extranjeros en su propia tierra? ¿Por qué los castellanos tenían derecho a morir en paz con Dios y los euskaldunes no? ¿Había que hablar castellano para tener todos los derechos?

Estas preguntas, quizás, revoloteaban por la cabeza de aquellos navarros cuando se les acercaba el sacerdote hablando en una lengua que no entendían.

Como ya hemos visto, la junta elaboró informes internos con la intención de hacérselos llegar al nuevo regimiento recién entrado a principios de septiembre. Los documentos, en su totalidad, son largos y en su mayoría repetitivos, aunque algún párrafo de ellos puede dar pistas sobre el ambiente reinante en el entorno de la junta.

El siguiente párrafo hace referencia a las ayudas que pudieran prestar los religiosos euskaldunes a Joaquín Brun:

En quanto a que con la obligación que an contraido el vicario y demás capellanes de confesar a los enfermos bascongados durante aprenda el bascuence el capellán no bascongado en los casos de necesidad a dichos enfermos quando estubiese de semana el capellán no instruido en el Bascuence, se a remediado por lo respectibo, a los peligros notorios de dichos enfermos no ai duda, pero los otros repentinos que ocurren muchas veces, como se ará prueba de ello quedan sin socorrerse, si estando solo en el Hospital el no bascongado, y los demás fuera ocurre alguno, y si en este caso muere alguno en pecado por este nuevo establecimiento, quién será responsable desta alma¹⁸.

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Ibidem.*

El siguiente trata sobre la necesidad de saber euskara para oficiar de capellán:

Deven ser ynstruidos perfectamente en el Bascuenze, ablandose de un Hospital General desta Ciudad, por el mucho número de enfermos de los dichos que ai en él cotidianamente; por el uso que la Ciudad y sus regimientos an tenido desde su establecimiento, de no aber nombrado jamás, ni un solo capellán no instruido perfectamente en dicho ydioma, hasta dicho Brun; y por no allarse en ninguna parte de las constituciones de dicho Hospital, ninguna providencia oportuna para en el casso, de nombrar, alguno de sus regimientos capellán no ynstruido en el ydioma bascongado; lo que prueba, de que no se les passó por el pensamiento a los que lebanaron las dichas constituciones, podía aber llegado semejante caso, pues a prebeerlo, no hubieran dejado de dar alguna providencia para que no les faltase a los enfermos bascongados, como berdaderamente nacionales, el mismo socorro que a los castellanos, en las semanas que le tocasen, al no ynstruido, asta que se yntruyese en el bascuenze, como se debe inferir según el celo que manifiestan las constituciones del deseo del más cabal y seguro socorro espiritual de los enfermos¹⁹.

Y el último, sobre la buena fe de la junta:

No ha sido, ni es, ni será jamás el ánimo de los yndividuos de la Junta actual del Hospital, el oponerse irracionalmente, y mucho menos combatir los decretos y resoluciones de la Ciudad sobre su hospital, solo sí el exponerle los ynconvenientes, que a la Junta parecen digno de representarle, por su grabedad, como el que se trata, y esto en los términos, moderados, y atentos que se merece tan respetable cuerpo, con arreglo a las facultades, que las constituciones de la ciudad, le da a la Junta²⁰.

Sin embargo, todo indica que estas notas internas de la junta nunca llegaron al conocimiento del nuevo regimiento, pues, como antes se ha dicho, ninguna de ellas aparece formalizada mediante el correspondiente notario, ni contienen las fechas en que fueron redactadas.

Pero quizás una de ellas sí que pudo llegar a manos del ayuntamiento. El modo en que está redactada, aunque con algún que otro error sin corregir, y que estuviese dirigida claramente a los nuevos mandatarios de Pamplona, hacer pensar que fue escrita para remitirla al pleno municipal. La forma en que finaliza la carta –más bien no finaliza– evidencia también que algún retoque le quedaba por recibir. Pero esto no le resta su valor testimonial, ejemplo claro de cómo se vivía en la época un tema que todavía hoy perdura candente en el seno de la sociedad navarra.

La nota dice así:

La Junta del Santo Hospital enterada del decreto dado al regimiento anterior (aquí debiera poner: dado por el regimiento anterior. Estos fallos son prueba de que el documento no estaba ni terminado ni corregido. Tampoco parece clara la fecha en que el ayuntamiento dio su resolución; en unos textos es el 30 y en otros el 31 de agosto) de v. s. en 30 de agosto passado a su auto de 8 de dicho, que se reduce en sustancia a lo siguiente: Que las constituciones del Santo Hospital no ymponen a la ciudad

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ *Ibidem.*

obligación de nombrar, para sus tres capellanes, a sacerdotes que posean el Bascuenze, y que por lo tanto, en los edictos que sin exemplar se pusieron para la última bacante, no se puso dicha condición y arreglado a todo lo dicho se nombró a Don Joaquín Brun sacerdote no bascongado ni ynstruido en dicho ydioma, con conocimiento de que no lo sabía, y con el mismo se le dio posesión barios días después y que por consiguiente, ni puede grabársele con cargas a que en ninguno de esos dos actos quedó sujeto, ni concurre justa causa para remoberlo.

Que el vicario y demás capellanes están conformes en coayubarle siempre que en la semana que le tocasse, aya enfermos que necesiten del auxilio de confessar Bascongado, y esta circunstancia, a más de aber ofrecido Don Juachín Brun dedicarse al estudio de dicho ydioma, prometten por el carácter de unos y otros las correspondientes del socorro espiritual.

Que en las subcesibas bacantes se tendrá presente la que propone la Junta para probeer lo que más conforme a las circunstancias del tiempo, sin desvío de las constituciones.

Que evite la Junta todo lo que se dirija a combatir las resoluciones de la Ciudad y no se traiga en consecuencia, al auto precedente, en quanto dé lugar por la bariedad de pareceres, a que se piense que ha podido declinar a esse extremo nada correspondiente al decoro de la Ciudad, y de la Junta.

La Junta, en consecuencia de dicho decreto del anterior regimiento de la ciudad, expone al actual, con el devido respeto, sobre los capítulos sobre dichos, lo siguiente: en quanto al 1º, 2º y 3º capítulo, dize que no ace la Ciudad otra cossa que repetir, lo que ia la Junta lo tiene dicho, de que las constituciones no dicen, que los capellanes del Hospital aian de saber bascuenze, y a esto tiene dicho la Junta, que ni tampoco dize aian de saber castellano, y si el anterior regimiento saca la consecuencia, de que por esta regla a podido nombrar capellán no bascongado, podría igualmente nombrar capellán del Hospital, uno que no supiesse bascuenze ni castellano, sino alemán, porque las constituciones no dizen aia de saber ni bascuence ni castellano, sino que tenga lizencias del ordinario, y este tal las podía tener igualmente para confesar los de su Nación, ahora pues(?) sería regular interpretación si en este sentido se pensase de las constituciones(?) parece que no, y (?)qual sería la réplica contraria(?) sería el decir, que los tales capellanes del Hospital, abían de ser de servicio principalmente para los naturales del país, y assí que devían saber el ydioma natibo, y que este era el regular modo de entenderen las constituciones. Y si a esto se añadía, la práctica de 60 años, de que sin exemplar en contrario, siempre los capellanes que abía nombrado la ciudad abían sabido la lengua del País, (?)qué se diría, de la ynterpretación contraria(?), lo menos que era irregular, ahora pues bamos a la contracción deste símil a lo que efectivamente a passado en este Hospital, pues no tan solamente desde el establecimiento de las constituciones, y Junta del Hospital que rigen en el día que fue en 4 de febrero de 1730, sino de las primeras constituciones del Hospital de 26 de agosto de 1563 autorizadas con el virrey, y Real Consejo deste Reyno, no sacará la Ciudad exemplar ninguno, que ninguno de los vicarios, capellanes, y sachristanes que en estos 227 años, se an nombrado, ecepto el de lenguas, no aian sido ynstruidos de las lenguas del País, la Bascongada y la Castellana, y esto para que cada eclesiástico de los dichos pueda socorrer a los pobres enfermos principalmente patrienses en lo espiritual, quando está de semana, como único capellán que queda a este fin, pues los demás quando están libres

de ella pueden irsen todos, y por esto se dice en las constituciones de 1563 en su título de capellanes que estos sean suficientes para que puedan confesar, y administrar los sacramentos los quales y cada uno de ellos [subrayado en el original] en la semana que le cupiere, sirviendo a semanas, confiesse y administre los sacramentos residiendo en aquella semana, y asistiendo en las confesiones e sacramentos e visitas de los enfermos con los médicos sin que aia falta alguna ni descuido en el servicio, y administrando las confesiones, sacramentos y unciones, e a la ora e agonía de la muerte de los enfermos (...) se deja entender claramente que la mente, assí del señor Virrey, consejo, y Regimiento que lebantaron las primeras constituciones, fue de que todos los eclesiásticos, que hubiesen de servir al hospital supiesen presissamente los dos Ydiomas de este Pais, que son el bascuenze y castellano, porque no eceptuaron ninguno de dichos ydiomas, pues dize que cada uno de ellos, en la semana que le cupiere, confiesse y administre los sacramentos residiendo en aquella semana como se lleba dicho, y (?) como podrá hacer todo esto con los bascongados, el capellán que no sabe bascuenze(?), y respecto, de que las constituciones antigua y moderna, más manifiestan los deseos de la más completa asistencia de todos los enfermos del hospital, particularmente patrienses, y el usso que en estos 227 años a tenido la ciudad, a sido de que nunca les aia faltado a los enfermos bascongados eclesiástico semanero perpetuo, y el regimiento anterior de V. S. les a quitado este gran consuelo, en las oras que lo dexen solo al capellán nombrado, y le parece a la junta que es un quebrantamiento claro de dichas constituciones si se deven interpretar como es regular por el uso que se a hecho dellas en 227, assí antiguas como modernas, y en una materia la más grabe como faltarles el socorro espiritual en el tiempo más necesario de una repentina que les suceda a los pobres enfermos, en las oras que está solo el capellán no bascongado y de esto se gloria el anterior regimiento diziendo que en conozimiento de que no era bascongado lo nombró, y aún él mismo le dio la posesión, cossa bastante irregular, en quien fuera de dever aumentar el más completo socorro espiritual de los enfermos por la obligación de su ministerio, con conocimiento de los ynconvenientes que de ello se seguían, y teniendo al mismo tiempo dos curas párrocos capellanes bascongados pretendientes, quiso antes hecharse, por el más ymperfecto nombrando cossa bien particular y yncreible a no berse, por todo lo qual la Junta opina, que es nulo el nombramiento del capellán no bascongado, por ser inepto para los exercicios, espirituales de los enfermos patrienses, en las semanas que le tocassen, y de perjuicio a sus compañeros por las cargas que por su ynaptitud se les ynpone, y en quanto a que los dichos capellanes ynstruidos en la lengua bascongada ofrecen asistirle al no bascongado quando le toque la semana, en los casos de necesidad, y que con esto le pareció al anterior regimiento quedar remediada su ymperfecta elección, es claro de que no es assí, porque en las oras que lo dejan solo al capellán no bascongado (pues no se obligan a la asistencia, que en caso de necesidad), tubiesse alguna novedad algún enfermo bascongado, o viniessse de fuera, quedaría el pobre sin este socorro, bea V. S. aora si la Junta dice bien, en que con lo que ofrecen dichos capellanes no quedan los enfermos bascongados, tan socorridos en lo espiritual como asta aquí.

Que en quanto al nº 4 dice la Junta que a estrañado, y le a sido mui sensible lo que dize el regimiento anterior a la Junta de que evite todo lo que se dirija a combatir las resoluciones de la ciudad y no se traiga en con-

secuencia el auto precedente en quanto dé lugar por la bariedad de pareceres, a que se piense que a podido declinar a esse extremo nada correspondiente al decoro de la ciudad y de la Junta, en cuió particular parece que no tubo presente la constitución del título 2, n° 10 el regimiento anterior, pues en él se dice que si pareciere a la Junta no ser conveniente al servicio de Dios y del hospital el que se mantengan, abla de los capellanes, lo prebendrá a la ciudad para que usando de su derecho en la remoción pueda al tal despedirle, luego por este capítulo se le da a la Junta facultad de representación e ygualmente en las constituciones dichas de 1563, donde dicen al folio 35 buelta que siempre que acaeciére casso, o cossa, que en estas ordenanzas no esté determinada abissen de ello al regimiento para que pongan remedio y orden en ello y assí le encargaron en conciencia y por cargo de fidelidad y aunque nada de estos apoios tuviera la Junta, lo podía hacer, siempre que allasse en la resoluciones de la ciudad algún perjuicio del hospital en lo espiritual y temporal, pues esto se ace con los reyes, y tribunales superiores a la ciudad, y con edificación se ben exemplares que sin embargo de aber expedido una pragmática los reyes, y cédulas los tribunales superiores, representándoles, con la debida moderación y respeto, los ynconvenientes que de ello se siguen, no se an puesto en planta sus resoluciones por mejor ynformados, sin que en esto pierda la Magestad su soberanía, y los tribunales su autoridad, y de que no merecen el nombre de combatir las resoluciones de la ciudad las representaciones de la Junta es claro como consta del respeto y moderación en que están concebidas, y assí más bien podía decir la Junta al regimiento anterior de V. S. que la combate, no su falta de cumplimiento en los encargos de su ministerio, sino, porque como berdadera protectora, de los enfermos del hospital, cuió título le da la ciudad en sus constituciones, defiende el que no les falte a los enfermos bascongados, el socorro espiritual que an tenido perpetuamente y a todas horas del día y noche en estos 227 años, cuiá defenssa, fuera de deslustrar a la Junta y sus yndividuos, adquieren gloria, delante de Dios y de los hombres, porque la Junta no desea ni a deseado alteración ninguna de las constituciones, sino que se observe, el que no les falte semanero perpetuo bascongado, noche y día, y a todas horas a los enfermos bascongados, como no les a faltado asta aquí, y aún la Junta deseosa de disimular, lo defectuoso de la elección le a dado por sus memoriales el medio de que podía balerse, que era el de que se le obligase al capellán nombrado, aprendiesse basquenze, y que en el entretanto, pusiesse algún capellán bascongado que le substituiesse en sus semanas, y es esto convatir la ciudad sino ylustrarle para que se remedie el perjuicio que se les sigue a los pobres enfermos, todo lo qual, le a parecido prudente exponer al regimiento nuevo de la ciudad para que aciendose cargo de todos los memoriales de la Junta, y decretos de su anterior regimiento...²¹.

La página termina en este punto. Sin embargo, en otro borrador de los que hizo la junta se puede hallar el final que a la carta anterior le falta. El texto, de marcado carácter sentimental, es el siguiente:

Apiadándose de las aflicciones que padecen los pobres enfermos bascongados por sus dolencias corporales, no se les añada, la grande y maior aflicción y desconsuelo de poner en contingencia en los cassos repentinos

²¹ *Ibidem.*

que les pueden acontecer en los tiempos dichos, el socorro espiritual de nuestra Madre la Yglesia que tiene para la hora de la muerte, pues no a allado causa justa ninguna por la qual se les deva dar semejante desconsuelo, y se pongan a peligro sus almas en semejantes casos, pues en qué pecado los pobrecitos ynfelizes enfermos, llenos de miseria para que la ciudad que es su berdadera Madre, les dé semejante desconsuelo, consideración que raja el corazón a quien tiene algo de caridad, y assí espera la Junta, que todos los piadosos corazones de los yndibiduos del regimiento actual, repondrán a los pobrecitos enfermos bascongados en la seguridad del socorro espiritual perpetuo y a todas horas del día y de la noche que an tenido asta aquí, en cuia novedad nunca consentirá la Junta, en cumplimiento de su obligación y seguridad de su conciencia²².

Como queda dicho, probablemente estas cartas nunca salieron del entorno del hospital; quizás nunca llegaron a quienes estaban dirigidas, pero sí que han llegado hasta nuestros días, para mostrarnos cómo una considerable parte de los navarros han sido, permítase la expresión, maltratados por una administración poco sensible a sus derechos, aun hallándose en las últimas horas de su vida.

Se desconoce si el nuevo equipo de gobierno municipal removió a Joaquín de su puesto. También se desconoce si Joaquín aprendió finalmente euskara.

IMPORTANCIA DE SABER EUSKARA PARA ACCEDER AL HOSPITAL

Que la lengua vasca era imprescindible para atender a los enfermos del hospital, aunque para los gobernantes municipales no fuese necesario, no pasaba desapercibido a quien optaba a un puesto de trabajo en este centro; prueba de ello son las solicitudes de ingreso que presentaron algunos pretendientes. Ejemplos hay varios.

El 7 de agosto de 1786 el pamplonés Diego María de Ciriza solicitó la plaza de “practicante mayor”:

M. Yl. Sor. Don Diego María de Ciriza, natural de Pamplona, huérfano de padre, cursante de medicina, puesto a los pies de V. S. con la mayor atención y debido respeto; solicita con todo esmero, se le admita a la plaza de practicante mayor vacante por dimisión de el actual en este Santo Hospital; a fin de que por este medio se remedie algún tanto su notoria indigencia, como también se cumplan sus deseos de mayor equidad; o precediendo censura privada de examen particular de quien V. S. se dignasse nombrar para probar la suficiencia; o de manifestar la idoneidad por el medio que en casso de haber algún competidor juzgasse conveniente V. S. acerca de lo qual expone que en estos tres años, el tiempo que ha mansionado en esta ciudad, restante del que ha empleado en sus cursos en la Universidad de Zaragoza, ha repasado en el Doctor Don Martín Francisco Monreal, como también ha asistido a las visitas de este Santo Hospital en todo este tiempo en compañía del Señor Don Miguel Munarriz. Mas, como sea una de las obligaciones del practicante mayor de medicina, in-

²² *Ibidem*.

formarse de las enfermedades de los que entrassen, para cerciorar al médico de ellas quando hiciere la visita, y para esto conduzca la relación del enfermo, que por la mayor parte son Bascongados; aduce a este propósito poseer la lengua Bascongada, y estar versado en ella; y también el idioma Francés (con limitación) lo concerniente a su facultad, y aquellas preguntas más regulares, que den luzes a este conocimiento tan preciso.

En cuya atención a V.S. suplica se digne admitir su pretensión.

A los Pies de V. S. su más rendido servidor Diego María de Ciriza²³.

Otro ejemplo. El 31 de octubre de 1792 el ayuntamiento de Pamplona solicita un sacerdote para el hospital. Recién pasados los enfrentamientos con la junta, las autoridades municipales ponen como condición el conocimiento de la lengua vasca:

En la misma sesión dijo S. S. que por desistimiento de don Bernardo Mendizabal, presbítero sacristán que fue del Hospital General de esta ciudad, se alla vacante dicha sacristía desde el día doce de septiembre último en que fue admitida su dimisión, sin que en el tiempo que a pasado se haya presentado pretendiente alguno: por lo que acuerda, y determina S. S. se fijen edictos llamando con término de quince días, a los que quieran hacer pretensión a dicha pieza vacante, con espresión de lo que bale, y de que debe recaer en sacerdote confesor aprobado, y que posea el ydioma bascongado, poniéndose aquellos en los parajes que otras veces se a solidado. De que mandó S. S. hacer este auto, lo rubricó y dio fe de ello firmé yo el secretario. Ante mí Joaquín López²⁴.

Treinta años después, el religioso José Muguerza, autorizado solamente para confesar a personas del sexo masculino, solicita de las autoridades eclesiásticas la autorización para poder confesar a los dos sexos, pues era requisito necesario para poder optar al puesto de capellán:

M.Y.S. José Muguerza, presbítero natural del lugar de Atallo, con el debido respeto expone a V. S. que en 29 de abril del corriente se le concedieron sus licencias de celebrar y confesar, y estas solamente limitadas al sexo varonil, cuya circunstancia le obliga a representar a V. S., que el suplicante se halla en precisión de solicitar en propiedad una capellanía que ha quedado vacante en el Santo Hospital de esta ciudad, la qual se probee en eclesiástico que se halle instruido en lengua vascongada, por que en él se acojen personas de todo el Reino; y siendo esto cierto, también lo es que no teniendo licencias para confesar personas de ambos sexos, se le pierde la coyuntura de poder hacer su pretensión con toda authority y legitimidad; en cuyas circunstancias suplica a V. S. se digne concederle las licencias de confesar a personas de ambos sexos, aunque sea precedente examen; favor que espera...²⁵.

²³ AGN, *Beneficencia. Hospital General*, título 14, caja 2.

²⁴ AMP, *Actas*; microfilme, años 1789-1795.

²⁵ ADP, A-7, n° 108; y JIMENO JURIO, J. M., *Navarra. Historia del Euskera*, p. 198.

CONSECUENCIAS DE LOS NOMBRAMIENTOS MUNICIPALES

Los nombramientos que los corporativos de Pamplona hicieron en personas que desconocían euskara siguieron acarreado algún que otro trastorno a la administración pamplonesa. Uno de estos casos sucedió en 1815, cuando la navarra Francisca Sagastivelza, ajena por completo al idioma castellano, falleció en el hospital sin haber recibido los últimos sacramentos. Enterado de ello, el vicario general de Pamplona solicitó al ayuntamiento que abriese una investigación para depurar responsabilidades.

En estas fechas, la comunidad religiosa del hospital había pasado de cuatro a tres miembros. Falta de recursos económicos adujo el ayuntamiento en 1810 para hacer desaparecer la plaza de sacristán, con lo que el grupo quedó reducido a un vicario y dos capellanes. De ellos, el vicario y un capellán sabían euskara y castellano; el capellán restante sabía castellano y francés.

Las pesquisas informativas solicitadas por el vicario se completaron y, como consecuencia de la investigación, los dos religiosos que sabían euskara fueron multados económicamente. En este incidente destaca algún que otro cambio respecto al que tuvo como protagonista al capellán Joaquín Brun. Uno de ellos radica en que ya no se culpa al ayuntamiento por nombrar personal no euskaldun; la culpa recae sobre el propio personal euskaldun por, supuestamente, no cumplir con su trabajo. También se puede apreciar que en la nómina del hospital aparecen personas con apellidos poco ligados a la tierra navarra, probablemente ajenos por completo al idioma vasco, ocupando un puesto de trabajo en un hospital en el que la mitad de sus enfermos se comunicaba en euskara.

Las máximas autoridades de Pamplona, una religiosa y la otra civil, se cruzan cartas en las que tratan sobre este asunto. En la primera, el alcalde y su corporación escriben al vicario general:

Muy señor mío. Paso a manos de V. S. la adjunta información que mandó recibir a resulta de lo ocurrido en mi Santo Hospital el día 19 de febrero en punto a la administración de sacramentos a una enferma Bascongada que existía en aquel, y falleció sin el de la Penitencia, para que V. S. pueda hacer el uso que contemplare oportuno; en inteligencia de que como aparece al final de la información, por mi parte he tomado la providencia que he creído oportuna a fin de corregir una falta de tanta trascendencia.

Dios guarde a V. S. felices años. Pamplona 28 de marzo de 1815. La Ciudad de Pamplona caveza del Reino de Navarra. Ramón Esain; Joaquín Apesteguía; Francisco Huarte²⁶.

La siguiente nota, redactada por el entonces vicario general de Pamplona, está dirigida al alcalde pamplonés:

Muy señor mío: He recibido el oficio de V. S. con la adjunta información, que mandó recibir a resulta de lo ocurrido en su Santo Hospital el día 19 de febrero en punto a la administración de sacramentos a una enferma bascongada, que existía en él, y falleció sin el de la penitencia; la qual información se ha servido V. S. pasarme, para que haga el uso que

²⁶ AMP, *Correspondencia*, legajo 21, nº 15.

contemplare oportuno; habiendo ya tomado V. S. la providencia que ha creído conveniente, a fin de corregir una falta de tanta transcendencia. En contestación digo a V. S. que enterado de quanto resulta en la indicada información procederé al condigno castigo de los capellanes culpados en la omisión de sus deberes, en que acaso se habrá abenturado una infidelidad eterna²⁷.

El informe al que ambos hacen referencia es el siguiente:

En vista de la información recibida con mandato de la ciudad, sobre que entre el vicario y capellanes del Hospital dejaron morir a Francisca Sagastivelza vascongada sin otro sacramento que el de la extremaunción, y de las capítulos 3, 9, y 10, de las constituciones del mismo Santo Hospital, decimos que no siendo el vicario y capellanes mas que unos meros servidores de aquel piadoso establecimiento a quienes la ciudad puede multar y aún remover según la gravedad de las faltas que cometan, observamos que de la información resultan motivos suficientes para imponer al vicario y capellán don Francisco Echalecu una multa proporcionada a su culpa reteniéndoles su montamiento de sus mismos salarios; pues por ellas se descubre que sin embargo de que a instancia del capellán don Antonio Delgado, y del practicante mayor don Manuel Tejada fueron rogados uno y otro para que asistieren con urgencia a confesar la enferma se escusaron prestando ocupaciones que por grandes que fueren devieron aber abandonado para ocurrir a aquel servicio.

Esta falta sería de mayor consideración si como lo supuso el capellán Delgado en el oficio que dirigió al señor capitular Apestegua y que va por principio de la información, fuere cierto que quando se le nombró por tal capellán se previno en el decreto, que se ayudaren recíprocamente en las ocurrencias en que tubiesen necesidad de hacer uso de los idiomas vascongado y francés que mutuamente poseían por que en tal caso vendría a descubrirse que habrían faltado también a este precedente y justo precepto.

Sin embargo como ny el vicario ny el capellán Echalecu se hallavan entonces de semana y por otra parte se disculpan diciendo que no consideraron que la urgencia de la enferma fuere tan apurada nos parece, que no es su falta de tanta gravedad que se hayan hecho por ella acreedores a ser removidos de sus destinos; y por lo tanto entendemos que por lo que toca a la ciudad quedará suficientemente castigada con aquella multa que a su discreción parezca proporcionada aplicando alguna parte de ella en su (?) de la alma de la referida Francisca Sagastivelza, entendiéndose todo sin perjuicio de lo que el provisor resuelva en vista de dicha información y con noticia de la multa que acuerde la ciudad la que podrá comunicársela por medio de un oficio que al (?) le dirija.

Esto es quanto podemos decir con relación a lo que se me pregunta.

Pamplona y marzo 26 de 1815. Licenciado Huarte y Urniza. Licenciado Subiza y Armendariz²⁸.

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ *Ibidem.*

Los mandatarios municipales resolvieron el episodio con sendas multas para el

(...) vicario don Juan Pérez de San Román en 200 libras, y al capellán don Francisco Echalecu en 100 libras²⁹.

A la vista de estos episodios, no resulta nada extraño el progresivo retroceso que ha sufrido la utilización y el desarrollo de la lengua vasca en nuestra comunidad, antiguo reino de Navarra. No hace falta esforzarse mucho, para comprender a unas personas que vieron en este idioma, debido muchas veces a la poca sensibilidad de los mandatarios, un problema que, llegado el caso, hasta las puertas del cielo les cerraba.

LABURPENA

Artikulu honetan, apaiz baten izendatzeko prozesua aztertu da. Iruñeko agintariek apaiz erdaldun bat izendatu zuten, Nafarroako Ospitalean lan egiteko. Orriotan izendatze honek ekarri zituen ondorioaz mintzatzen da. Iruñeko agintarien eta Ospitaleko Batzarraren arteko eztabaida, hainbat gutunetan dago jasorik. Alde bakoitzak, agirietan, bere interesak defendatzeko arrazoiak azaltzen ditu. Aferaren muina, ontsa hiltzeko bidean da, erran nahi baita, herioaren bisita heldurik, kristauak apaizaren laguntza behar zuen, eta laguntza hori euskaldunari euskaraz ematen ohi zitzaion. Bada, erdaldun bat izendatzeko kalapita ekarri zuen. Bestaldetik, egileak, beste dokumentu batzuk aztertu ditu, non argi geratzen baita, XVIII. mendearen akaberan, eta XIX. mendearen hasieran, euskarak Iruñean bizi zuen egoera.

RESUMEN

En el presente artículo se da cuenta del nombramiento, por parte de la corporación pamplonesa, de un capellán para el Hospital General de Pamplona que no sabía hablar ni entender la lengua vasca. La situación que se creó con este nombramiento, novedoso por ser el primero que se hizo en sacerdote no euskaldun, aparece reflejada en unas cartas que se cruzaron entre la junta del hospital, órgano gestor de la institución, y el alcalde y concejales de Pamplona, verdaderos patronos del hospital. A lo largo de este artículo se puede comprobar el enfrentamiento que hubo entre dos grandes poderes: el civil, encarnado por la corporación de Pamplona, y el religioso, representado por altos cargos de la catedral y de la orden de San Juan. Como eje de la polémica aparece lo que los religiosos llamaban “ayudar a bien morir”. Aparecen también en este artículo diversas informaciones sobre otros casos, siempre relacionados con el Hospital General, en los cuales destaca la importancia que en esos años se le daba al conocimiento del euskera, a fin de garantizar un buen servicio a todos los ciudadanos de Navarra.

RÉSUMÉ

Le présent article fait état de la nomination, par la corporation de Pampelune, d'un aumônier ne parlant pas et ne comprenant pas la langue basque, pour l'Hôpital Général de Pampelune. La situation créée par cette nomination, inédite puisqu'il s'agissait de la première nomination d'un prêtre ne parlant pas basque, est décrite dans des lettres échangées entre l'assemblée de l'hôpital, organe de gestion de l'institution, et le maire et les conseillers de

²⁹ *Ibidem.*

Pampelune, véritables patrons de l'hôpital. Cet article rend compte des affrontements qui ont opposé deux grands pouvoirs : le pouvoir civil, incarné par la corporation de Pampelune, et le pouvoir religieux, représenté par les hauts postes de la cathédrale et de l'ordre de San Juan. Apparaît, au centre de la polémique, ce que les religieux appelaient "aider à bien mourir". Cet article contient également des informations diverses concernant d'autres cas, toujours en rapport avec l'Hôpital Général, dans lesquels ressort l'importance accordée, en ce temps, à la connaissance du basque, afin de garantir un bon service à tous les citoyens de Navarre.

ABSTRACT

This article recounts the story of the appointment on the part of the Corporation of Pamplona of a chaplain for the General Hospital of Pamplona, who could neither speak nor understand the Basque language. The situation which came about with this appointment, a new one due to his being the first to become a non-Basque speaking priest, is reflected in some letters sent between the hospital board – the administrative body of the institution – and the mayor and councillors of Pamplona, the true owners of the hospital. Throughout this article, the confrontation between two great powers may be evidenced: the civil power embodied by the Corporation of Pamplona, and the religious one, represented by senior officials from the cathedral and for the Order of St. John. The controversy focused on what the religious side called "helping to die properly." Diverse information about other cases also appear in this article; these are always related to the General Hospital, in which emphasis is given to the importance placed on knowing Euskera at that time in order to ensure a good service to all the citizens of Navarre.